

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

1.- FUNDAMENTO Y OBJETO.

ARTÍCULO 1.- Fundamento.-

El Ayuntamiento de Ares del Maestrat, en uso de las facultades que le confiere el número 2 del artículo 15, el apartado C) del número 1 del artículo 59 y artículos 92 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprueba la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

ARTÍCULO 2.- Objeto

Será objeto de esta exacción la titularidad en el permiso de circulación de los vehículos de tracción mecánica, aptos para circular por las vías públicas y cualesquiera que sea su clase y categoría, siempre que en el mismo aparezca un domicilio del titular radicado en el término municipal de Ares del Maestrat.

2. HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 3.- Hecho imponible.

1.- El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considerara vehículo apto para la circulación el que hubiese sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideraran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- Este impuesto tiene carácter obligatorio.

ARTÍCULO 4.- No sujeción al impuesto.

a) No estarán sujetos a este impuesto los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

ARTÍCULO 5.- Obligación de contribuir.

Están obligados al pago de este impuesto en el municipio de Ares del Maestrat, todas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, cuyo nombre figure como titular del vehículo en el permiso de circulación y siempre que conste como domicilio del mismo Ares del Maestrat.

3.- SUJETO PASIVO

ARTÍCULO 6.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de este Impuesto, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

4.- EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.

ARTÍCULO 7.- Exenciones.

1.- Estarán exentos del impuesto

a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.

b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad de su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igualo superior al 33 por 100.

f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.

g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del artículo anterior, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

3. En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento. A la solicitud de la exención se deberá acompañar el documento o documentos en que se fundamente su petición, o fotocopia de los mismos, autorizada por el funcionario municipal correspondiente, previo cotejo con el original.

4. En la primera matriculación, la solicitud de exención deberá formularse conjuntamente con la auto liquidación del impuesto. De no presentarse en dicho momento, la exención que en su caso se solicite y conceda surtirá efectos en el ejercicio siguiente, debiendo en este caso efectuarse el pago de la auto liquidación del Impuesto, conforme a lo prevenido en el número 2 del artículo 14 de esta Ordenanza.

5. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la exención solicitada, de concederse, producirá efectos en el mismo ejercicio en que se cumplan todos los requisitos para tener derecho a la misma, siempre y cuando la liquidación del citado ejercicio no hubiese devenido firme.

6. La concesión o denegación de las exenciones corresponderá al Alcalde-Presidente.

ARTÍCULO 8.- Bonificaciones.

1. Gozarán de una bonificación del 100% de la cuota del impuesto los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años.

La antigüedad del vehículo se contará a partir de la fecha de su fabricación. Si ésta no se conociera, se tomará como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

2. Para poder gozar de la anterior bonificación los sujetos pasivos deberán solicitar su aplicación acompañando a la solicitud fotocopia del certificado de características técnicas del vehículo y del permiso de circulación, así como cuantos documentos estime oportuno para acreditar el carácter histórico o la antigüedad del vehículo.

3. Cuando el vehículo estuviese matriculado y ya figurase incluido en el Padrón o Censo de Contribuyentes, la bonificación solicitada, de concederse, producirá efectos en el mismo ejercicio en que se cumplan todos los requisitos para tener derecho a la misma en el momento del devengo, siempre y cuando la liquidación del citado ejercicio no hubiese devenido firme en el momento de la solicitud. En caso contrario, se aplicará con efectos para el ejercicio siguiente.

4.- La concesión o denegación de la bonificación corresponderá al Alcalde-Presidente.

5.- BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE.

ARTÍCULO 9.- Base imponible.

La base imponible de este Impuesto estará constituida, según clase del vehículo, en la forma siguiente:

- a) Turismos, por la potencia o caballos fiscales.
- b) Los autobuses, por el número de plazas.
- c) Camiones, por los kilogramos de carga útil.
- d) Tractores, por la potencia o caballos fiscales.
- e) Remolques y semirremolques, por los kilogramos de carga útil.
- f) Otros vehículos, ciclomotores y motocicletas, por su cilindrada.

ARTÍCULO 10.- Base liquidable.

La base liquidable de este impuesto coincidirá con la base imponible, en todo caso.

6.- CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 11.- Cuotas.

1. Las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica regulado por esta ordenanza para el Municipio de Ares del Maestrat se percibirán conforme a las siguientes tarifas:

EPÍGRAFE 1. TURISMOS.

1.1 De menos de 8 caballos	15,14 €
1.2 De 8 hasta 11 '99 caballos fiscales	40,90 €
1.3 De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	86,33 €
1.4 De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	107,53€

1.5 De 20 caballos fiscales en adelante 134,40 €

EPIGRAFE 2. AUTOBUSES.

2.1 De menos de 21 plazas 99,96 €

2.2 De 21 a 50 plazas 142,37 €

2.3 De más de 50 plazas 177,96 €

EPIGRAFE 3.- CAMIONES.

De menos de 1.000 kilogramos de carga útil 50,74 €

De 1.000 a 2999 kilogramos de carga útil 99,96 €

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil 142,37 €

De más de 9.999 kilogramos de carga útil 177,96 €

EPIGRAFE 4. TRACTORES.

De menos de 16 caballos fiscales 21,20 €

De 16 a 25 caballos fiscales 33,32 €

De más de 25 caballos fiscales 99,96 €

EPIGRAFE 5.- REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA:

De menos de 1.000 y más de 750 kilogramos de carga útil 21,20 €

De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil 33,32 €

De más de 2.999 kilogramos de carga útil 99,96 €

EPIGRAFE 6.- VEHÍCULOS

Ciclomotores	5,30 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	5,30 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	9,08 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	18,18 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	36,35 €
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	72,70 €

7.- PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 12.- Periodo impositivo

El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

ARTÍCULO 13. Devengo

1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica se devenga el primer día del período impositivo.
2. El importe de la cuota de Impuesto se prorrateará por trimestres naturales, en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro Público correspondiente.

ARTÍCULO 14. Gestión del Impuesto.

- 1.-La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.
- 2.- Anualmente, con los datos de los vehículos en alta del ejercicio anterior, se formara por el Ayuntamiento un padrón de vehículos en el cual se incorporarán la totalidad de las altas, bajas y modificaciones declaradas en las Jefaturas Provinciales de Tráfico.
- 3.- El cobro del impuesto se realizará en las entidades colaboradoras dentro de los

períodos de cobranza establecidos a los efectos con aplicación de la normativa vigente sobre procedimiento de recaudación.

ARTÍCULO 15.- Obligaciones del contribuyente.

1.- Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

2.- Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico su reforma, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura Provincial el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, en los términos del artículo 99 del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

8.-INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 16.-Infracciones y sanciones tributarias.

Será de aplicación a este Impuesto el régimen de infracciones y sanciones tributarias regulados en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen, a tenor del artículo 11 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

9.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

ARTÍCULO 17.- Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza y que haga referencia a su aplicación, gestión, liquidación, inspección y recaudación de este Impuesto, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que sea de aplicación, según previene el artículo 12 del citado Real Decreto Legislativo 2/2004.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Ordenanza comenzará a regir una vez publicado su texto definitivo en el "Boletín Oficial de la Provincia", en cumplimiento de los artículos 17.4 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales y 107.1 Y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, continuando en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso".

Lo que se hace público a los efectos de lo previsto por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley

Reguladora de las Haciendas Locales, con indicación de que contra el presente acuerdo podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de esta Jurisdicción del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente edicto en el Boletín Oficial de la Provincia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del citado texto legal.

La presente ordenanza ha sido publicada íntegramente en el BOP. Núm. 85 de 17 de julio de 2012.